

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-233 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	127-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-383	25/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000383

DE 2022

(25 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO SA." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Tesorito, Contrato 127-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1570 a 1590 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 27 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 4778 del 30 de noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 127-98M, ubicada en el municipio de Marmato a favor del señor EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO.

Por medio de la Resolución No. 0916 del 26 de marzo de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 127-98M, ubicada en el municipio de Marmato, a favor de la empresa COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2674 del 30 de julio de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007, se autorizó la suspensión de obligaciones para el título minero No. 127-98M por el término de ocho (8) meses, desde el 1 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 4827 del 24 de noviembre de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009, se prorrogó la suspensión de obligaciones para el título minero 127-98M hasta el 31 de diciembre de 2008.

Por medio de la Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la Compañía Minera de Caldas S.A. por la razón social Minerales Andinos de Occidente S.A. en varios contratos incluido el No. 127-98M.

A través del Otrosí No. 1 celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 127-98M, contados a partir del 26 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M”**

Mediante la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida por medio de la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 127-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20221001989302 del 27 de julio de 2022, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. **127-98M**, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: Mina NN -Canalón

Este: 1.163.338,0

Norte: 1.097.556,0

Altura: 1.579,0

Datum Bogotá

Por medio del Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022, notificado a la sociedad titular electrónicamente el 5 de septiembre de 2022, se **admitió** la solicitud con radicado No. 20221001989302 del 27 de julio de 2022 y **se programó** inspección de campo para realizar la visita de verificación los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022, iniciando a las 8:00 a. m. del 13 de septiembre de 2022 en la Inspección de Policía de Marmato (Caldas).

Que el Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022 de admisión de amparo y programación de visita, se notificaron por **Edicto No. 3** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **12 al 15 de septiembre de 2022** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **13 de septiembre de 2022**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 15 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20221001989302 del 27 de julio de 2022.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-772 del 23 de septiembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato de pequeña minería No. 127-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

1) *El día 15/09/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 127-98M, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 27/07/2022 mediante oficio radicado No. 20221001989302, de conformidad con lo establecido mediante Auto No. PARM-706 del día 05/09/2022.*

2) *En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó una bocamina de una mina activa con personas ajenas al contrato No. 127-98M ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata, sin autorización del contratista, localizada coordenada este: 1.163.338; coordenada norte: 1.097.556.*

3) *La bocamina se localiza en medio de un F.R.M y las labores mineras son ejecutadas por los explotadores ilícitos sin que medie técnica minero ambiental alguna, y sin cumplir con los estándares de seguridad minera, poniendo en riesgo a quienes allí trabajan y circulan.*

4) *Dado lo anterior, se encontró que EXISTE perturbación al área del contrato No. 127-98M en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante “MINA NN CANALON” se encontró activa y con personas ajenas al contrato No. 127-98M ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata, sin autorización del contratista.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M”**

5) No se identificó dentro del área de los contratos No. 127-98M, explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE. Tampoco, a través de la mina denominada TESORITO, explotación para la cual se otorgó el contrato No. 27-98M.

6 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 127-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

[Subraya por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20221001989302 del 27 de julio de 2022**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 127-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M”**

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-772 del 23 de septiembre de 2022**, lográndose establecer que existe una “*bocamina de una mina activa con personas ajenas al contrato No. 127-98M ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata, sin autorización del contratista, localizada coordinada este: 1.163.338; coordinada norte: 1.097.556*”, las labores son “*ejecutadas por los explotadores ilícitos sin que medie técnica minero ambiental alguna, y sin cumplir con los estándares de seguridad minera, poniendo en riesgo a quienes allí trabajan y circulan*”, y “*EXISTE perturbación al área del contrato No. 127-98M en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante “MINA NN CANALON” se encontró activa y con personas ajenas al contrato No. 127-98M ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata, sin autorización del contratista*”.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes arriba indicados que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Marmato, del Departamento de Caldas.

Conforme lo anterior, se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20221001989302 del 27 de julio de 2022 por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **127-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

- Coordinada Este: 1.163.338
- Coordinada Norte: 1.097.556
- Explotación minera denominada por el querellante “MINA NN CANALON”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 127-98M”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato No. **127-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores -PERSONAS INDETERMINADAS-, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-772 del 23 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-772 del 23 de septiembre de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-772 del 23 de septiembre de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **127-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: José Domingo Sema A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
V. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador (E) GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM